

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2014-00480

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTERBOLSA S.A.

DEMANDADO: ALESSANDRO CORRIDORI

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** interpuesto por la parte demandante –su apoderado-, sobre el auto fechado 26 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, en síntesis, que desde la última actuación del proceso que fue el 19 de diciembre de 2019 y la fecha del auto que dispuso su terminación transcurrieron 20 meses y 84 días en que estuvo inactivo el proceso, tiempo que no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Para arribar a esa conclusión descontó el tiempo de vacancia judicial de fin de año y semana santa en los distintos años y la suspensión de términos por cuenta de la pandemia.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, señala:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...". "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

(Subraya el despacho).

De acuerdo con la disposición transcrita para la decisión adoptada en el auto recurrido se tuvo en cuenta el hecho de que el proceso permaneció “**inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación**” durante el plazo de **dos años** y al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación durante ese tiempo (2 años) necesariamente se dio la consecuencia de tener por desistida la demanda.

Obsérvese, que no es de recibo el argumento del inconforme según el cual entre la última actuación que data del 19 de diciembre de 2019 y la fecha en que se decretó la terminación mediante el auto objeto de recurso calendarado 26 de mayo de 2022 no ha transcurrido ese término de 2 años si se tiene en cuenta la vacancia judicial por fin de año y semana santa y la suspensión de términos por cuenta de la pandemia, pues fue el mismo legislador el que impuso esa consecuencia ante la inactividad del proceso por el término de dos años para procesos con sentencia.

Además, al ser un término en **años** su vencimiento tiene lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente año, así lo dispone el penúltimo inciso del artículo 118 del C.G.P., siendo por tanto indiferente cualquier otra circunstancia si ninguna actuación se lleva a cabo antes del vencimiento de ese término de dos años.

En el sub-lite, como se dijo el auto objeto de recurso, la última actuación data el 19 de diciembre de 2019 venciendo por tanto el citado término de dos años el **19 de diciembre de 2021**, lapso en el que el proceso permaneció inactivo.

En esas condiciones, el Juzgado procedió conforme a dicha norma a la terminación de proceso por desistimiento tácito, decisión que – como se observa– se ajusta a derecho.

En consecuencia, habrá de mantenerse el auto recurrido, por lo que el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto materia de recurso de reposición calendarado 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación subsidiaria en el efecto SUSPENSIVO (art. 317 num.2, literal e) del C.G.P.), para tal fin remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc6bcb10719fe1b84b8e4a84266b444acf44cf6e4e5885b54dc79b7a42713af**

Documento generado en 27/03/2023 05:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>